

323-2017

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día uno de diciembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien solicita:
  - a) **Información acerca de los jóvenes de 15 a 29 años inscritos a programas culturales, información segregada por género masculino, femenino o LGBTI; por el rango de edades de 15-19, 20-24 y 25-29; para el periodo 2016.**Para el vaciado de la información adjunta una matriz en formato Excel, la cual contiene campos referidos al Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), así como al Ministerio de Educación (MINED).
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

##### I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a "*jóvenes de 15 a 29 años inscritos a programas culturales, información segregada por género masculino, femenino o*



LGBTI; por el rango de edades de 15-19, 20-24 y 25-29; para el periodo 2016", se encuentra alojada dentro de la documentación anexa de la resolución final correspondiente a la solicitud con referencia 055-2017, la cual está a disposición del público en la dirección electrónica:

[http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname\\_or\\_description\\_cont%5D=Resoluciones+CAPRES+2017+-+055&q%5Byear\\_cont%5D=2017&q%5Bdocument\\_category\\_id\\_eq%5D=](http://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=Resoluciones+CAPRES+2017+-+055&q%5Byear_cont%5D=2017&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=)

Exceptúense de la publicación referida, lo atinente a la segregación por género LGTBI, debido a que la misma es considerada de conformidad al artículo 6 letra (b) LAIP, datos personales sensibles, y son los que *"corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen"*.

En consecuencia y atendiendo al Decreto Ejecutivo 56, de fecha cuatro de mayo de 2010, que establece en el artículo uno *"Prohíbese en la actividad de la Administración Pública toda forma de discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual"*, así mismo, el artículo dos referido a los conceptos y definiciones reza: *"DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACIÓN SEXUAL: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en la identidad de género y/o en la orientación sexual, que tenga por objeto o resultado la anulación, menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales"*, la Secretaría de Cultura, no registra los datos referidos a la identidad LGTBI.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado.

## **II. Sobre la Incompetencia en el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada

una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Desde esa perspectiva, el suscrito advierte que la información referida a los jóvenes de 15 a 29 años inscritos a programas culturales, información segregada por género masculino, femenino o LGBTI; por el rango de edades de 15-19, 20-24 y 25-29; para el periodo 2016, que el solicitante incorpora en los campos tanto de Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), así como del Ministerio de Educación (MINED), en la matriz para el vaciado de la información, está directamente relacionada a las atribuciones establecidas tanto al Ministerio de Educación Como al Instituto Nacional de la Juventud, de conformidad el numeral 1) del artículo 38 del RIOE, que establece que *"Compete al Ministerio de Educación: 1.- Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético"*, en relación con el numeral 3 del mismo artículo del RIOE, que reza *"Compete al Ministerio de Educación: 3.- Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo"*; Así como al literal (a) del artículo 25 de la de la LEY GENERAL DE JUVENTUD, que establece que *"Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los departamentos y municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud"*; respectivamente.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, en lo referente al MINED ni al INJUVE, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información interpuesto por la peticionaria en los referidos campos de la matriz para el vaciado de la información.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], sobre el requerimiento de información referido a jóvenes de 15 a 29 años inscritos a programas culturales, información segregada por género masculino, femenino o LGBTI; por el rango de edades de 15-19, 20-24 y 25-29; para el periodo 2016., en el campo relativo a SECULTURA, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Transparencia, que administra este ente obligado.

2. **Declárase** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información referido a jóvenes de 15 a 29 años inscritos a programas culturales, información segregada por género masculino, femenino o LGBTI; por el rango de edades de 15-19, 20-24 y 25-29; para el periodo 2016., en los campos relativos tanto al MINED, como al INJUVE, interpuesto por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
3. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información relacionada con el numeral que antecede, ante las Oficinas de Acceso a la Información Pública, tanto del Ministerio de Educación, como del INJUVE, mediante escrito dirigido a los Oficiales de Información de dichas entidades, descritas de la siguiente forma: MINED: Salomón Alfaro Estrada, ubicado en Edif. A - 1, primer nivel, Centro de Gobierno, San Salvador, al correo electrónico [transparencia@mined.gob.sv](mailto:transparencia@mined.gob.sv), teléfono: 2281-0274. INJUVE: Miguel Ángel Espinoza Zetino, ubicado en Alameda Juan Pablo II. Complejo Plan Maestro Edif. B1. Segundo Nivel. San Salvador, al correo electrónico [transparencia.injuve@gmail.com](mailto:transparencia.injuve@gmail.com), teléfono: 2527-7419.
4. **Declárase** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED], respecto de lo enunciado en el numeral 2, de este proveído, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
5. **Notifíquese** a [REDACTED], en el medio y forma seleccionada para dichos efectos en la solicitud de mérito.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República